

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°061
(De 13 de agosto de 2025)

“Por la cual se otorga una autorización especial de captura de Dorado (*Coryphaena hippurus*) con palangre de superficie, con el fin de recabar información para analizar la posibilidad de disminuir, aumentar o establecer otra fecha de veda”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y en general, adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que mediante Decreto Ejecutivo 126 de 12 de septiembre de 2017, se regula la Licencia de Pesca para Naves de Servicio Interior que utilizan el arte de pesca denominado palangre en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo 126 de 2017, establece un período de veda para la pesca con palangre de superficie en la operación de pesca de Dorado (*Coryphaena hippurus*), que comprenderá un término mínimo de dos (2) meses, y se aplicará del 15 de agosto al 15 de octubre de cada año, y dispone que dichos plazos y períodos podrán variar, si en función de la abundancia de estos recursos pesqueros se reflejara la necesidad de establecer otras fechas, ampliar o disminuir las existentes, conforme a criterios técnicos científicos.

Que el numeral 5 del artículo 36 de la Ley 44 de 2006, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, establecer y ejecutar un programa de recolección, procesamiento y análisis de datos, para la evaluación de los recursos acuáticos, que permita el establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces, para el uso y desarrollo sostenible de dichos recursos.

Que el numeral 5 del artículo 12 de la Ley 204 del 18 de marzo de 2021, dispone dentro de los objetivos del manejo de los recursos acuáticos, impulsar un programa nacional de investigaciones pesqueras y acuícolas para fortalecer los conocimientos, mejorar la gestión y el desarrollo de las actividades de pesca y la acuicultura.

Que el artículo 107 de la Ley 204 de 2021, dispone que la Autoridad podrá ejecutar actividades de investigación ella misma o en conjunto con organismos científicos, universidades, sector pesquero y acuícola y demás entidades afines, con el objetivo de fundamentar el manejo y ordenamiento y lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, con el enfoque ecosistémico, así como orientadas a la búsqueda del mejoramiento tecnológico, la transformación y reconversión de las actividades pesquera y acuícola.

Que el inciso 6.4 del artículo 6 del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), establece que las decisiones sobre conservación y ordenación en materia de pesquerías deberían basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles, teniendo en cuenta también los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, económicos y sociales pertinentes. Asimismo, dispone que los Estados deberían dar prioridad a las actividades de investigación y recolección de datos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema.

Que la Autoridad, considera necesario continuar con la toma de datos de los desembarques en los puertos autorizados y en las plantas de procesamiento durante el periodo comprendido del 15 de agosto al 15 de octubre de 2025, para analizar la abundancia y tallas durante la

pesca con palangre de superficie en la operación de pesca de Dorado (*Coryphaena hippurus*), por lo cual, se autorizará la captura especial de dicha especie para continuar con la colecta de datos hasta completar un ciclo (1 año) conforme a criterios técnico-científicos, que permita la posibilidad de disminuir, aumentar o establecer otro periodo de veda; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la captura de Dorado (*Coryphaena hippurus*) con palangre de superficie, en el periodo comprendido desde las cero (00:00) horas del día quince (15) de agosto de 2025, hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas, del día quince (15) de octubre de 2025.

SEGUNDO: Establecer que durante el periodo indicado en el artículo primero, sólo se permitirá el desembarque en los puertos de Pedregal, Remedios, Mensabé, Mutis, Coquira, Vacamonte y Puerto Panamá, para lo cual, previo al desembarque, el Capitán o el Armador deberán coordinar e informar la hora de su llegada a la Autoridad.

TERCERO: Indicar que la descarga de Dorado (*Coryphaena hippurus*) se deberá realizar en presencia de funcionarios de la Autoridad, con la finalidad de tomar los datos correspondientes al desembarque. De no existir presencia de la Autoridad al momento de la descarga, el responsable de la nave deberá presentar los datos que solicite la Autoridad, en los formatos establecidos para ello, en un plazo no mayor de las veinticuatro (24) horas siguientes a la descarga.

CUARTO: Las empresas procesadoras permitirán a la Autoridad tomar las muestras del producto, así como proporcionar los datos de trazabilidad en el formato que la Autoridad establezca.

QUINTO: La Autoridad presentará al sector, una vez finalizado el ciclo de muestreo del recurso dorado (aproximadamente enero 2026), el resultado de los datos recopilados. Con esta información la Autoridad determinará la viabilidad o no de establecer otras fechas, ampliar o disminuir el periodo de veda.

SEXTO: Establecer que las plantas de procesamiento y las embarcaciones deberán presentar, mensualmente, a la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, la información solicitada en los formatos establecidos para ello, durante el periodo de la evaluación del recurso Dorado. De no recibir esta información, el periodo de veda permanecerá, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo 126 de 2017.

SÉPTIMO: El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se considerará una infracción y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas correspondientes.

OCTAVO: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo 126 de 12 de septiembre de 2017, Ley 204 de 18 de marzo de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARRASQUILLA DUTARI
Administrador General

